



En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la modalidad en línea, los miembros del Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: el Lic. José Antonio Ruiz Martínez, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Jorge Luis De León Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT; la Mtra. Ana Laura Fernández Hernández, Titular del Área Coordinadora de Archivos, así como la Lic. Belén Sánchez Robledo, Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En uso de la palabra el presidente en suplencia, Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité, procediera a realizar la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizado lo anterior y, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio con la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia Lectura y aprobación del orden del día Declaración de quórum Asuntos por tratar:

- 1. Solicitud de acceso a la información 1111200020920
- Solicitud de acceso a la información 1111200021020
- 3. Solicitud de acceso a la información 1111200021120
- Solicitud de acceso a la información 1111200021220.
- Solicitud de acceso a la información 1111200006521
- Solicitud de acceso a la información 1111200006621
- Solicitud de acceso a la información 1111200006721
- Solicitud de acceso a la información 1111200006821
 Solicitud de acceso a la información 1111200006921
- 10. Solicitud de acceso a la información 1111200007021
- Solicitud de acceso a la información 1111200007021
 Solicitud de acceso a la información 1111200007121
- 12. Solicitud de acceso a la información 1111200007221
- 13. Solicitud de acceso a la información 1111200008921
- 14. Cumplimiento a Resolución RRA 11524-20 Solicitud 1111200041420
- Solicitud de Acceso a la Información 1151600000821

Asuntos Generales

1

organ





En virtud de lo anterior, y en seguimiento del orden del día aprobado, se procedió con la lectura, exposición y toma de acuerdos de cada uno de los asuntos enlistados y en el orden siguiente:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200020920

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200020920, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito copia electrónica de:

- Oficio A000/051/2016 firmado por el Director General del Conacyt y del oficio o de la comunicación previa enviada por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico
- 2. Bases de Integración, Funcionamiento y Organización del Foro Consultivo Científico y Tecnológico

Otros datos para facilitar su localización

De esta información se hizo referencia por el Foro en su respuesta a la solicitud de información pública 1111200063819 con un número de oficio FCCyT/121/19 del 8 de agosto de 2019. (sic) [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue turnada en fecha 11 de marzo de 2020 a la entonces Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, sin que a la fecha de la presente sesión haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En uso de la palabra, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez precisó que, la situación jurídica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico es muy particular, pues debe recordarse que, el Foro de acuerdo con lo que dispone la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, es un órgano interno de consulta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, durante muchos años, una asociación de derecho privado constituyó bajo esta figura el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C. presentándose como el órgano interno de consulta ante diversas instancias tanto dentro como fuera del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En ese orden de ideas, la Secretaria Técnica es una instancia auxiliar de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico quien, entre otras facultades, resguarda los documentos que emanan de las acciones realizadas tanto por la Mesa Directiva como sus Comisiones y Comités de Trabajo, en el caso de la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, debe recordarse que obtuvo un nombramiento por parte del Dr. Enrique Cabrero, entonces Director General del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Dr. Enrique Cabrero Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayt que le carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con parte del Concayte que le carácter de Concayte que la Concayt

1

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Credito Constructor, CPL 03940, Benito Jusies, Cloded de México, Tel: [55] 5322 7700 www.conacyj





este nombramiento se le reconoce como un servidor público en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es la razón por la que, la Unidad de Transparencia, turnaba a la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, diversas solicitudes que atendió hasta el mes de febrero de 2020 dejando de atender los requerimientos de esta obligación desde el mes de marzo de dicho año.

En virtud de lo anterior, a efecto de cumplir con el deber de transparencia, máxima publicidad, certeza jurídica y exhaustividad que rigen el actuar de este Consejo Nacional, y ante la injustificada atención de los correos electrónicos turnados desde la Unidad de Transparencia a la Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, en el mes de marzo la Unidad de Transparencia solicitó a todas y cada una de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología su pronunciamiento respecto de la información requerida por el solicitante.

Una vez recibidas las respuestas correspondientes por parte de: la Dirección General, Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, Unidad de Articulación Sectorial y Regional, Unidad de Planeación Comunicación y Cooperación Internacional, Coordinación de Proyectos de Comunicación Estratégica, Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores, Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, así como a la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que la información requerida no obra en los archivos a su cargo.

De la valoración de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se desprende que, la información solicitada no forma parte de la documentación que obra en sus archivos. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades. competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Av. Insurgantes Sur No. 1582, Cal. Crédito Constructor, CP. 03940, Banito Juarez, Cludad de México. Teb (55) 5322 7760 www.conacyt.gob.mx





Por lo anterior y, atendiendo al hecho de que las Unidades Administrativas señalaron no contar con la información solicitada, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia proceda a tomar la decisión correspondiente respecto de la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 138 fracciones I, II, III, IV 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la declaración de inexistencia de la información señalada en el presente caso de estudio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que solicite al actual Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información requerida en la solicitud de acceso a la información 1111200020920.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que requiera de nueva cuenta al anterior Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información señalada en la solicitud de acceso a la información. Asimismo, para que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realicen las gestiones necesarias a efecto de localizar la información.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité de Transparencia las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo segundo en su próxima sesión.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

2. Solicitud de acceso a la información 1111200021020

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de,

4:

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Credito Constructor, CP. 03940, Benito Judrez, Cluded de México, Tek (55) 5322 7700 www.coneg.colores





Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200021020, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Copia electrónica del contrato de fideicomiso irrevocable CIB2981 donde el Foro Consultivo Científico y Tecnológico AC
es parte, en caso de que este tenga datos personales requiero una versión pública electrónica

Otros datos para facilitar su localización

Esta información fue proporcionada en uno de los anexos a una respuesta de información pública contestada por el propio Foro(sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue turnada en fecha 11 de marzo de 2020 a la entonces Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, sin que a la fecha de la presente sesión haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En uso de la palabra, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez precisó que, la situación jurídica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico es muy particular, pues debe recordarse que, el Foro de acuerdo con lo que dispone la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, es un órgano interno de consulta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, durante muchos años, una asociación de derecho privado constituyó bajo esta figura el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C. presentándose como el órgano interno de consulta ante diversas instancias tanto dentro como fuera del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En ese orden de ideas, la Secretaria Técnica es una instancia auxiliar de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico quien, entre otras facultades, resguarda los documentos que emanan de las acciones realizadas tanto por la Mesa Directiva como sus Comisiones y Comités de Trabajo, en el caso de la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, debe recordarse que obtuvo un nombramiento por parte del Dr. Enrique Cabrero, entonces Director General del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con este nombramiento se le reconoce como un servidor público en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es la razón por la que, la Unidad de Transparencia, turnaba a la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, diversas solicitudes que atendió hasta el mes de febrero de 2020 dejando de atender los requerimientos de esta obligación desde el mes de marzo de dicho año.

En virtud de lo anterior, a efecto de cumplir con el deber de transparencia, máxima publicidad, certeza jurídica y exhaustividad que rigen el actuar de este Consejo Nacional, y ante la injustificada

Av. Insurgantes Sur No. 1562, Cal. Crádito Constructor, CP. 03840, Banito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conscyt.golumn







atención de los correos electrónicos turnados desde la Unidad de Transparencia a la Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, en el mes de marzo la Unidad de Transparencia solicitó a todas y cada una de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología su pronunciamiento respecto de la información requerida por el solicitante.

Una vez recibidas las respuestas correspondientes por parte de: la Dirección General, Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, Unidad de Articulación Sectorial y Regional, Unidad de Planeación Comunicación y Cooperación Internacional, Coordinación de Proyectos de Comunicación Estratégica, Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores, Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, así como a la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que la información requerida no obra en los archivos a su cargo.

De la valoración de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se desprende que, la información solicitada no forma parte de la documentación que obra en sus archivos. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior y, atendiendo al hecho de que las Unidades Administrativas señalaron no contar con la información solicitada, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia proceda a tomar la decisión correspondiente respecto de la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Jego

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 63940, Benito Juérez, Ciudad de Méxica, Tel: (55) 5327 7700 www.comacyt.fob.mx

4





Información Pública; 64, 65, fracción II, 138 fracciones I, II, III, IV 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la declaración de inexistencia de la información señalada en el presente caso de estudio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que solicite al actual Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información requerida en la solicitud de acceso a la información 1111200020920.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que requiera de nueva cuenta al anterior Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información señalada en la solicitud de acceso a la información. Asimismo, para que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realicen las gestiones necesarias a efecto de localizar la información.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité de Transparencia las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo segundo en su próxima sesión.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

3. Solicitud de acceso a la información 1111200021120

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200021120, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

I--J
Solicito que el Foro Consultivo Científico y Tecnológico me entregue copia electrónica en versión pública de los contratos
por prestación de servicios profesionales que ha firmado desde 2002 a la fecha a nombre del Lic. Francisco Salvador Mora
Gallegos con los que se le han pagado sus honorarios como representante legal del Foro

Quiero saber exactamente cuánto y cada cuándo le pagan al abogado (saber si es por quincena, por mes, por obra determinada) y no quiero que me diga el Foro que eso ya lo entrego en estados financieros, al reconocer que es una asociación que recibe recursos públicos está obligado a decirme (sic)

I-J

Av. Insurgentes Sur No. 1562, Col. Crédito Constructor, CP. 03640, Senito Jusiez, Cludad de México, Tel: (55) 5322 7700 www.conacyt.g







A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue turnada en fecha 11 de marzo de 2020 a la entonces Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, sin que a la fecha de la presente sesión haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En uso de la palabra, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez precisó que, la situación jurídica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico es muy particular, pues debe recordarse que, el Foro de acuerdo con lo que dispone la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, es un órgano interno de consulta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, durante muchos años, una asociación de derecho privado constituyó bajo esta figura el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C. presentándose como el órgano interno de consulta ante diversas instancias tanto dentro como fuera del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En ese orden de ideas, la Secretaria Técnica es una instancia auxiliar de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico quien, entre otras facultades, resguarda los documentos que emanan de las acciones realizadas tanto por la Mesa Directiva como sus Comisiones y Comités de Trabajo, en el caso de la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, debe recordarse que obtuvo un nombramiento por parte del Dr. Enrique Cabrero, entonces Director General del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con este nombramiento se le reconoce como un servidor público en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es la razón por la que, la Unidad de Transparencia, turnaba a la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, diversas solicitudes que atendió hasta el mes de febrero de 2020 dejando de atender los requerimientos de esta obligación desde el mes de marzo de dicho año.

En virtud de lo anterior, a efecto de cumplir con el deber de transparencia, máxima publicidad, certeza jurídica y exhaustividad que rigen el actuar de este Consejo Nacional, y ante la injustificada atención de los correos electrónicos turnados desde la Unidad de Transparencia a la Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, en el mes de marzo la Unidad de Transparencia solicitó a todas y cada una de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología su pronunciamiento respecto de la información requerida por el solicitante.

Una vez recibidas las respuestas correspondientes por parte de: la Dirección General, Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, Unidad de Articulación Sectorial y Regional, Unidad de Planeación Comunicación y Cooperación Internacional, Coordinación de Proyectos de Comunicación Estratégica, Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores. Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, Coordinación de Repositorios.

Ay. Insurgentes Sur No. 1582, Cal. Cradita Constructor, CP. 03940. Benito Juaroz, Chalesi de México, Tel: [58] 5322 7700 www.cahecyt.chm.





Investigación y Prospectiva, así como a la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que la información requerida no obra en los archivos a su cargo.

De la valoración de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se desprende que, la información solicitada no forma parte de la documentación que obra en sus archivos. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior y, atendiendo al hecho de que las Unidades Administrativas señalaron no contar con la información solicitada, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia proceda a tomar la decisión correspondiente respecto de la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 138 fracciones I, II, III, IV 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la declaración de inexistencia de la información señalada en el presente caso de estudio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que solicite al actual Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la Información requerida en la solicitud de acceso a la información 111200020920.

 \bigcirc

Av. Insurgenties Sur No. 1862, Col. Crédite Constructor, CP. 63940, Benite Juanez, Ciudad de México, Talt (55) 5322 7700 www.conacy







TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que requiera de nueva cuenta al anterior Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información señalada en la solicitud de acceso a la información. Asimismo, para que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realicen las gestiones necesarias a efecto de localizar la información.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité de Transparencia las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo segundo en su próxima sesión.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

4. Solicitud de acceso a la información 1111200021220

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200021220, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[···]
Quiero que el Foro Consultivo Científico y Tecnológico me diga cuánto y con que periodicidad se le paga a Adriana Ramona
Guerra Gómez y bajo que figura fue contratada (sueldos y salarios, honorarios asimilados a salarios, honorarios) o cómo
es que se le paga para que sea Secretaria Técnica del Foro (sic)
[···]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue turnada en fecha 11 de marzo de 2020 a la entonces Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, sin que a la fecha de la presente sesión haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En uso de la palabra, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez precisó que, la situación jurídica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico es muy particular, pues debe recordarse que, el Foro de acuerdo con lo que dispone la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, es un órgano interno de consulta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, durante muchos años, una asociación de derecho privado constituyó bajo esta figura el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C. presentándose como el órgano interno de consulta ante diversas instancias tanto dentro como fuera del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

1:





En ese orden de ideas, la Secretaria Técnica es una instancia auxiliar de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico quien, entre otras facultades, resguarda los documentos que emanan de las acciones realizadas tanto por la Mesa Directiva como sus Comisiones y Comités de Trabajo, en el caso de la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, debe recordarse que obtuvo un nombramiento por parte del Dr. Enrique Cabrero, entonces Director General del Concayt que le otorgó el carácter de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, es decir, con este nombramiento se le reconoce como un servidor público en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es la razón por la que, la Unidad de Transparencia, turnaba a la C. Adriana Ramona Guerra Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, diversas solicitudes que atendió hasta el mes de febrero de 2020 dejando de atender los requerimientos de esta obligación desde el mes de marzo de dicho año.

En virtud de lo anterior, a efecto de cumplir con el deber de transparencia, máxima publicidad, certeza jurídica y exhaustividad que rigen el actuar de este Consejo Nacional, y ante la injustificada atención de los correos electrónicos turnados desde la Unidad de Transparencia a la Secretaria Técnica del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, en el mes de marzo la Unidad de Transparencia solicitó a todas y cada una de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología su pronunciamiento respecto de la información requerida por el solicitante.

Una vez recibidas las respuestas correspondientes por parte de: la Dirección General, Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, Unidad de Articulación Sectorial y Regional, Unidad de Planeación Comunicación y Cooperación Internacional, Coordinación de Proyectos de Comunicación Estratégica, Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores, Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, así como a la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que la información requerida no obra en los archivos a su cargo.

De la valoración de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se desprende que, la información solicitada no forma parte de la documentación que obra en sus archivos. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Senita Juárez, Ciudad de México, Tel: (55) 5322 7700 www.conacyj.







competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior y, atendiendo al hecho de que las Unidades Administrativas señalaron no contar con la información solicitada, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia proceda a tomar la decisión correspondiente respecto de la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 138 fracciones I, II, III, IV 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la declaración de inexistencia de la información señalada en el presente caso de estudio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que solicite al actual Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información requerida en la solicitud de acceso a la información 1111200020920.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que requiera de nueva cuenta al anterior Secretario Técnico del Foro Consultivo Científico y Tecnológico la información señalada en la solicitud de acceso a la información. Asimismo, para que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realicen las gestiones necesarias a efecto de localizar la información.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité de Transparencia las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo segundo en su próxima sesión.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

Av. Insurgentes Sur No. 1882, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Cluded de México, Tel: (55) 5322 7700 www.consec..gob.mx





5. Solicitud de Acceso a la Información 1111200006521

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200006521, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Solicito conocer el expediente completo que Antonio Eusebio Lazcano Araujo presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información, versiones públicas del oficio mediante el cual se comunica al Dr. Lazcano el resultado de su evaluación del año 2010, en el que se testa una firma electrónica, nombramientos de los años 2010-2019 y 2019-2033, en los que se testan firmas electrónicas, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los años 2005-2009, 2010-2019 y 2019-2033, en los que se testa la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice en las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no se localizó el oficio por el cual se comunica al Dr.

()

Av. Insurgantes Sur No. 1552, Col. Crédite Constructor, CP. 03940, Benite Juérez, Cluded de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conscyt.column





Lazcano el resultado de su evaluación para el año 1997, por lo que se declara su inexistencia de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que en la documentación requerida por el peticionario relacionada con el Dr. Antonio Eusebio Lazcano Araujo, se advierte que, en efecto ésta contíene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación por lo que la propuesta resulta fundada y motivada.

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la inexistencia correspondiente al oficio por el cual se comunica al Dr. Lazcano el resultado de su evaluación del año 1997, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 93940, Benito Jusier, Cluderi de México, Tel: (55) 5322 7700 vivvuconacy, galactic





toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y, toda vez que dicha Unidad Administrativa, señaló no contar con la información solicitada de uno de los documentos requeridos por el peticionario, ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia de este Consejo a fin de que se decrete la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en el oficio en el que se comunica al Dr. Lazcano el resultado de su evaluación del año 2010, nombramientos de los años 2010-2019 y 2019-2033, y en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los años 2005-2009, 2010-2019 y 2019-2033, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información del oficio por el cual se comunica al Dr. Lazcano el resultado de su evaluación del año 1997.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Av. Insurgentes Sur No. 1562, Col. Credito Constructor, CP. 03940, Benito Justez, Cluded de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conscyndob.ms





CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

6. Solicitud de Acceso a la Información 1111200006621

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200006621, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito conocer el expediente completo que María Brenda Valderrama Blanco presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic) [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica a la Dra. Valderrama el resultado de su evaluación de los años 2009 (Comisión Dictaminadora y Comisión Revisora), 2013 y 2018, en los que se testa la firma electrónica, nombramientos de los años 2009-2012, 2013-2017 y 2018-2023 en los que se testa firma electrónica y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2005-2008, 2009-2012, 2013-2017 y 2018-2023 en los que se testan nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

1

Q

Av. Insurgentes Sur No. 1867, Cel. Crédita Canétructor, CP. 63940, Henita Juérea, Ciuded de Méxica. Tel: (55) 5322 7700 www.conacj





La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no se localizó el oficio por el cual se comunica a la Dra. Valderrama, el resultado de su evaluación para el año 1998, por lo que se declara su inexistencia de conformidad en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación del expediente de la Dra. María Brenda Valderrama Blanco contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, entre esa la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Av. Insurgentes Sur No. 1882. Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juisses, Cluded de México. Tet: (55) 5322 7700 www.conacyt.gob.mx





En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI respecto de la inexistencia correspondiente al oficio por el cual se comunica a la Dra. Valderrama el resultado de su evaluación del año 1998, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica a la Dra. Valderrama el resultado de .

Av. Inturgentes Sur No. 1882, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juerez, Ciudad de México, Tel: (55) 5322 7700 www.conscy





su evaluación de los años 2009, (Comisión Dictaminadora) y (Comisión Revisora), 2013 y 2018, nombramientos de los años 2009-2012, 2013-2017 y 2018-2023, y en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los años 2005-2008, 2009-2012, 2013-2017 y 2018-2023, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información del oficio por el cual se comunica a la Dra. Valderrama, el resultado de su evaluación del año 1998.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

7. Solicitud de Acceso a la Información 1111200006721

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha

1







29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200006721, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito conocer el expediente completo que Luis Alberto de la Rasa Sierra presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic) [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica al Dr. Luis Alberto de la Rosa Sierra, el resultado de su evaluación de los años 2009 (Comisión Dictaminadora y Comisión Revisora), 2011, 2014 y 2018, en los que se testa la firma electrónica, nombramientos de los años 2011-2013, 2014-2017 y 2018-2021, en los que se testa la firma electrónica, y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2011-2013, 2014-2017 y 2018-2021 en los que se testan nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, II8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación del expediente del Dr. Luis Alberto de la Rosa Sierra contiene una serie de datos

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Cal. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Jupres, Cluded de México, Tel: [55] 5322 7700 www.conscyt.gu





considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información confidencial, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica al Dr. Luis Alberto de la Rosa Sierra, el resultado de su evaluación de los años 2009, (Comisión Dictaminadora) y (Comisión Revisora) 2011, 2014 y 2018, nombramientos de los años 2011-2013, 2014-2017 y 2018-2021, y en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2011-2013, 2014-2017 y 2018-2021, por considerars información confidencial.





TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

CUARTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

8. Solicitud de Acceso a la Información 11112000068216

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha

29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200006821, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Solicito conocer el expediente completo que Francisco Valdés Ugalde presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (síc)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica al Dr. Valdés Ugalde el resultado de su evaluación de los años 2011, Comisión Dictaminadora 2016, Comisión Revisora y 2021, en los que se testa la firma electrónica, nombramientos de los años 2011-2015, 2016-2020 y 2021-2025 en los que se testa la firma electrónica y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los años 2006-2010, 2011-2015 y 2016-2020 en los que se testan nacionalidad. Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

Av. Insurgentes Sur No. 1882, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Cludad de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conacy.Col





La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencía y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencía y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencía y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios en los que se comunica al Dr. Valdés el resultado de su evaluación para los años 1992 y 1993, así como la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1992 a diciembre de 1993 por lo que se declara su inexistencia de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación relativa al expediente del Dr. Valdés Ugalde contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivarido su clasificación.

Av. Insurgentes Sur No. 1502, Col. Cródito Constructor, CP. 03940, Benito Juánez, Ciudad de México. Tet: (65) 5322 7700 www.conacyt.gob.mx





En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la inexistencia correspondiente a los oficios en los que se comunica al Dr. Valdés el resultado de su evaluación para los años 1992 y 1993, así como la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1992 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información.

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Ciuded de Méxica. Tel: (55) 5322 7700 www.conacyt.gob





relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica al Dr. Francisco Valdés Ugalde, el resultado de su evaluación de los años 2011, (Comisión Dictaminadora), 2016 (Comisión Revisora) y 2021, nombramientos de los años 2011-2015, 2016-2020 y 2021-2025, y en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los años 2006-2010, 2011-2015 y 2016-2020, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información de los oficios en los que se comunica al Dr. Valdés el resultado de su evaluación para los años 1992 y 1993, así como la refación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1992 a diciembre de 1993

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR





9. Solicitud de Acceso a la Información 1111200006921

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200006921, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Solicito conocer el expediente completo que José Antonio de la Peña presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información versiones públicas de los oficios en los que se comunica al Dr. de la Peña el resultado de su evaluación en los años 2010 y 2020, en los que se testa la firma electrónica, nombramientos de los años 2010-2019 y 2020-2029, en los que se testa la firma electrónica y del convenio para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2010-2019 en el que se testa la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios mediante los que se comunica al Dr. de la Peña el resultado de su evaluación en los años 1984, 1987, 1990, 1993 y 1997, nombramientos de:

Av. Insurgentes Sur No. 1587, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Giuded de México, Tel: (55) 5327 7700 www.conscy.gools.me







los años 1984-1987 y 1987-1990, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993 por lo que se declara su inexistencia de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación relativa al expediente del Dr. de la Peña contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las inexistencias correspondientes a los oficios mediante los que se comunica al Dr. de la Peña el resultado de su evaluación en los años 1984, 1987, 1990, 1993 y 1997, nombramientos de los años 1984-1987 y 1987-1990, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano





Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Credite Constructor, CP. 03540, Benito Juáraz, Ciudad de Máxico. Tel: (55) 5322 7700 www.compq





Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica al Dr. de la Peña el resultado de su evaluación en los años 2010 y 2020, nombramientos de los años 2010-2019 y 2020-2029, y del convenio para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2010-2019, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información de los oficios mediante los que se comunica al Dr. de la Peña el resultado de su evaluación en los años 1984, 1987, 1990, 1993 y 1997, nombramientos de los años 1984-1987 y 1987-1990, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Cluded de México. Tel: [55] 5322 7700 www.conscyt.gob.ma





Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

10. Solicitud de Acceso a la Información 1111200007021

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200007021, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[--]
Solicito conocer el expediente completo que Ricardo Pozas Horcasitas presento como miembro del SNI desde 1 de enero
de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios
entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información, versiones públicas de los oficios en los que se comunica al Dr. Pozas el resultado de su evaluación en los años 2010, 2016 y 2021, en los que se testa la firma/

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédite Constructor, CP. 03940, Benite Juérez, Ciudad de Mésico, Tel: (55) 5322 7700 www.conacyt.

0







electrónica, nombramientos de los años 2010-2014, 2016-2020 y 2021-2030, en los que se testa la firma electrónica y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en para los años 2005-2009, 2010-2014, 2016-2020 y 2021-2030, en los que se testan la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice en su próxima reunión las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios mediante los que se comunica al Dr. Pozas el resultado de su evaluación en los años 1985, 1989, 1992, 1995 y 1998, nombramientos para los años 1985-1988, convenios de los años 1985-1988 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que, en efecto, se solicita la documentación relativa al expediente completo del Dr. Ricardo Pozas Horcasitas, como miembro del SNI, desde el primero de enero de 1984 a la fecha de la solicitud. Del análisis realizado por la Unidad de Transparencia, se advierte que, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03840, Benito Jusires, Ciudad de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conscyt.gob.mi





En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las inexistencias correspondientes a los oficios mediante los que se comunica al Dr. Pozas el resultado de su evaluación en los años 1985, 1989, 1992, 1995 y 1998, nombramientos para los años 1985-1988, convenios de los años 1985-1988 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de,

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03540, Benito Juárez, Ciudad de México, Yel: (55) 5322 7700 vavav.conscyt.g

1

Q)





Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica al Dr. Pozas el resultado de su evaluación en los años 2010, 2016 y 2021, nombramientos de los años 2010-2014, 2016-2020 y 2021-2030, y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en para los años 2005-2009, 2010-2014, 2016-2020 y 2021-2030, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información de los oficios mediante los que se comunica al Dr. Pozas el resultado de su evaluación en los años 1985, 1989, 1992, 1995 y 1998, nombramientos para los años 1985-1988, convenios de los años 1985-1988 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Cientificas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación

Av. Insurgentes Sur No. 1562, Cel. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juanez, Ciudad de México. Tel: (55) 5322 7700 www.concoyt.ge





del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

11. Solicitud de Acceso a la Información 1111200007121

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200007121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito conocer el expediente completo que Roberto Leyva Ramos presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic) [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información, versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica al Dr. Roberto Leyva Ramos, el resultado de su evaluación en los años 2009, 2014 y 2019, en los que se testa la firma electrónica, nombramientos de los años 2009-2013, 2014-2018 y 2019-2028, en los que se testa la firma electrónica, y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2004-2008, 2009-2013, 2014-2018 y 2019-2028, en los que se testa la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firma electrónica.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita,

Av. Insurgentes Sur No. 1652, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Renita Juana, Ciurlad de México, Tat (55) 5322 7700 www.conacyr.





que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios mediante los que se comunica al Dr. Leyva Ramos el resultado de su evaluación en los años 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 2004, nombramientos de los años 1985-1988 y 1988-1991, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos para los años 1985-1988, 1988-1991, 1991-1994 y 1994-1997 y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación del expediente del Dr. Leyva Ramos contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las inexistencias correspondientes a los oficios mediante los que se comunica al Dr. Leyva Ramos el resultado de su evaluación en los años 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 2004, nombramientos de los años 1985-1988 y 1988-1991, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos para los años 1985-1988, 1988-1991, 1991-1994 y 1994-1997, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

Av. Inturgentes Sur No. 1987, Col. Crádito Constructor, CP. 03840, Benito Jueres, Ciudad de México. Tol: (55) 5322 7700 www.conacyt.g









COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/2021

de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, , ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información confidencial, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas, contenidos en los oficios en los que se comunica al Dr. Roberto Leyva Ramos, el resultado de su evaluación en los años 2009, 2014 y 2019, nombramientos de los años 2009-2013, 2014-2018 y 2019-2028, y de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos en los años 2004-2008, 2009-2013, 2014-2018 y 2019-2028, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información de los oficios mediante los que se comunica al Dr. Roberto Leyva Ramos el resultado de su evaluación en los años 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 2004, nombramientos de los años 1985-1988 y 1988-1991, convenios para el otorgamiento de apoyos económicos para los años:

Air, Insurgentes Sur No. 1982, Cel. Crédité Constructor, CP. 03940, Benita Juarez, Ciudad de México. Tel: (55) 5322 7700 www.c.







1985-1988, 1988-1991, 1991-1994 y 1994-1997, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, un acta circunstanciada, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

12. Solicitud de Acceso a la Información 1111200007221

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200007221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[--]
Solicito conocer el expediente completo que Manuel Martínez Fernández presento como miembro del SNI desde 1 de enero
de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios
entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (síc)
[---]

Av. Insurgentes Sur No. 1882, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: [55] 5322 7700 www.conacyt.go





A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información, versiones públicas del oficio Comisión Dictaminadora, de fecha 06 de septiembre de 2013, en el que se testa la firma electrónica, oficio Comisión Revisora de fecha 11 de diciembre de 2013, en el que se testa la firma electrónica, y el oficio Comisión Dictaminadora de fecha 25 de septiembre de 2018, en el que se testa la firma electrónica.

La unidad administrativa informó que los documentos mencionados contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición dichos documentos en versión pública por considerarse información confidencial. En ese sentido se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice en su próxima reunión las versiones públicas presentadas.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación del expediente del Dr. Martínez Fernández contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa a las firmas electrónicas, es considerada como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión publica, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Av. Insurgantes Sur No. 1582, Col. Cridito Constructor, CP. 03640, Benito Juárez, Ciudad de México, Teb (55) 5322 7700 www.conscyt.g







Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, , ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información confidencial, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la Información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto del oficio (Comisión Dictaminadora, de fecha 06 de septiembre de 2013, del oficio (Comisión Revisora) de fecha 11 de diciembre de 2013, y del oficio (Comisión Dictaminadora), de fecha 25 de septiembre de 2018, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

CUARTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Juérez, Cludet de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conecyt.gp

1





13. Solicitud de Acceso a la Información 1111200008921

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 05 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200008921, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON A PARTIR DEL PROYECTO FINANCIADO POR CONACYT
Reconfiguración agroecológica alimentaria y de salud para revertir un problema de daño renal y neurocognitivo asociado
a la presencia de plaguicidas en menores de Jalisco. No puede omitir señalar cuantos recursos se entregaron, a que
investigadores y cuáles fueron los resultados.

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR CONACYT A PARTIR DEL DECRETO PARA LA GRADUALIDAD DEL GLIFOSATO, INDIQUE CON CUANTOS RECURSOS CUENTA PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES, EN QUE MOMENTO VAN A SALIR LAS CONVOCATORIAS Y LAS REUNIONES QUE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LA FECHA DE LA SOLICITUD HA REALIZADO CON ACTORES INTERESADOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL E INVESTIGADORES PARA ATENDER ESTA PROBLEMÁTICA. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional y por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, quien en su respuesta remite la propuesta de solicitud y protocolo del proyecto solicitado, respecto del documento denominado 308751_Solicitud se manifestó que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición el documento denominado 308751_Solicitud en versión pública y en el que se testan los siguientes datos personales: correo personal, edad y domicilio, mismos que se consideran como información confidencial.

=

7)

Av. Insurgentes Sur No. 1552, Col. Crédito Constructor, CP. 03840, Benito Juerez, Ciuded de México. Tel: (55) 5322 7700 www.conscyt.g





CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte que en cuanto a la información relativa a los correos electrónicos personales edad y domicilio, contenidos en el documento denominado 308751_Solicitud, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los títulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto de la información relativa a los correos electrónicos personales, edad y domicilios, contenidos en el documento denominado 308751_Solicitud correspondiente al proyecto "Reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Cradito Constructor, CP. 03940, Benito Justez, Cluded de México, Tel. (55) 5327-7700 www.conscyt.gg





de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco", por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, relativa al documento denominado 308751_Solicitud correspondiente al proyecto "Reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco".

CUARTO. Notifiquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

14. Cumplimiento a la Resolución RRA 11524/20 Solicitud de Información 1111200041420

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200041420 por la cual el ahora recurrente pidió a este Consejo lo siguiente:

[...]
SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE LOS TITULOS Y GRADOS, ASI COMO PUBLICACIONES INVESTIGACIONES O
CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL DEL DIRECTOR REGIONAL CENTRO DE CONACYT RENZO D ALESSANDRO

SOLICITO COPIA DE SU CONTRATO COMO DIRECTOR REGIONAL ASI COMO LOS RECIBOS DE PAGO DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO

SOLICITO COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO O EXPRESION DOCUMENTAL QUE DEN CUENTA DE PAGO DE VIATICOS DEL 1 DE ENERO 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD SEAN ESTOS NACIONALES O INTERNACIONALES (Sic)

[...]

()

Av. Insurgentes Sur No. 1862, Col. Crédito Constructor, CP. 03640, Benito Juérez, Ciudad de México. Tel: [55] 5322 7700 www.conacyt.gov





A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien manifestó que, respecto a lo solicitado, no se identificó coincidencia del nombre del servidor público en los archivos existentes en la Dirección de Recursos Humanos.

Mediante oficio ITI00-SAI-414-20, de fecha 16 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó al recurrente lo manifestado por la Unidad de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior con fecha 03 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, en el que el particular recurre lo siguiente:

[...]
IMPUGNO LA RESPUESTA DE CONACYT PORQUE ME NIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO ME
ENTREGA NADA. CUANDO EL REFERIDO CATEDRATICO VIVE DEL ERARIO PUBLICO Y ES POR CONSIGUIENTE
SERVIDOR PUBLICO. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL (sic)
[...]

En fecha 12 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia desahogó el recurso de revisión, a través del escrito de alegatos correspondiente.

En fecha 26 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del expediente RRA 11524/20, en los siguientes términos:

[...]

Consecuentemente, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente Considerando Cuarto, este Instituto determina que es
procedente y ajustado a derecho, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirle que:

➤ Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Dirección de Recursos Humanos, respecto de la información solicitada; y una vez localizada la información requerida, proporcione la misma a la parte recurrente Para el caso de no localizar la información, declare su formal inexistencia en la que de manera fundada y motivada señala las razones por las que no se cuenta con la misma. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia.
[...]

En respuesta al cumplimiento de la resolución, la Unidad de Administración y Finanzas, proporcionó entre otra documentación el Formato Único de Personal, en el que se testa el RFC, Curp, sexo, estado civil, edad, domicilio particular y ocupante anterior, cedula profesional, en la que se testa la firma y la fotografía y los recibos de nómina de las quincenas de la 1 a la 14 del año 2020, en los que se testa el folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, RFC, Curp, número NSS y Código QR, por considerarse información confidencial, en términos de los artículo 111, 116 de la Ley General de

Av. Insurgentes Sur No. 1587, Col. Crédito Constructor, CP. 63940, Benito Juarez, Cluded de México, Tel: (55) 5377 7700 www.conacyt.gz





Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso. a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada al cumplimiento del expediente RRA 11524/20, realizado por la Unidad de Administración y Finanzas, en relación con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que en cuanto a la información relativa al el RFC, Curp, sexo, estado civil, edad, domicilio particular contenidos en el Formato Único de Personal, a la firma autógrafa contenida en la cedula profesional, así como el folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, RFC, Curp, numero NSS y Código QR, contenidos en los recibos de nómina de las quincenas de la 1 a la 14 del año 2020, del servidor público referido en la solicitud de acceso a la información son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Respecto del dato correspondiente al ocupante anterior, no se desprende que este sea un dato confidencial, toda vez que refiere a un servidor público que dejo de ocupar una plaza. En cuanto a la fotografía de la cedula profesional, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.

Por lo anterior, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley Ceneral de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de







Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del RFC, Curp, sexo, estado civil, edad, domicilio particular contenidos en el Formato Único de Personal, la firma autógrafa contenida en la cedula profesional, así como el folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, RFC, Curp, numero NSS y Código QR, contenidos en los recibos de nómina de las quincenas de la 1 a la 14 del año 2020, relativos al servidor público referido en la solicitud de acceso a la información, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 137 inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia revoca la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del "ocupante anterior" contenido en el Formato Único de Personal, toda vez que no puede ser considerado como un dato confidencial ya que esta información no se constituye como un dato personal, ya que se trata del servidor público que ocupó la plaza con anterioridad al servidor público referido en la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 137 inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia revoca la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la "fotografía" contenida en la cedula profesional toda vez que no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.

QUINTO. Entréguese al recurrente, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

SEXTO. Notifiquese al solicitante, y al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

1

Av. Insurgentes Sur No. 1882, Col. Credito Constructor, CP. 03940, Benito Sueres, Cluded de México, Tel: (58) 5522 7700 www.conscyt.g





15. Solicitud de Acceso a la Información 1151600000821

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 02 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT) la solicitud de acceso a la información pública 1151600000821, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Buen día. Solicito por favor una copia del documento del proyecto "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)" aprobado por el Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico. Solicito por favor una copia del documento que contenga el desglose detallado de cuáles son los rubros, insumos o servicios en los que el LABORATORIO AVI MEX, S.A. DE C.V. se gastará los \$135,264,464.00 para el desarrollo de dicha vacuna. O en su defecto, solicito por favor se me informe a través de documentos cuánto se ha gastado el LABORATORIO AVI MEX, S.A. DE C.V. hasta hoy 31 de enero de 2021 en el proceso de desarrollo de dicha vacuna y una copia del documento que contenga el desglose detallado de cuáles son los rubros, insumos o servicios en los que el LABORATORIO AVI MEX, S.A. DE C.V. ha gastado esta cantidad que se me informe. También solicito por favor al Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación copia del documento que explique, detalle y describa en qué consiste la primera etapa del proyecto "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", cuántas y cuáles son y en qué consisten. De igual manera solicito por favor al Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación el cronograma de actividades o calendarización del proyecto "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", Gracias. Saludos. (Sic) [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT). Una vez analizada la información solicitada así como la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del FORDECYT, quien en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada respecto de la información del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)" que contiene la información requerida por el peticionario, se encuentra contemplada dentro de hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en el artículo 110 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De igual manera, solicita que esta información se considere como información reservada por un periodo de 5 años.

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del FORDECYT, y del análisis realizado a la prueba de daño respecto de la información del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción XII de

Av. Insurgantes Sur No. 1552, Col. Crédite Constructor, CP. 03940, Benito Justes, Cluded de México, Tel: (55) 5322 7700 www.conocy







la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en su artículo 163 señala como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse y, toda vez que la Secretaría Técnica del FORDECYT, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información considera como reservada, se propone un periodo de reserva de 5 años. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Secretaría Técnica del FORDECYT, respecto de la información del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, se confirma el periodo de reserva por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva, así como la información pública relativa al proyecto solicitado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col.

Av. Insurgentes Sur No. 1582, Col. Crédito Constructor, CP. 03940, Benito Jusico, Ciudad de México, Tel: (55) 5327 7700 www.conscy.god.inx





Dicha ampliación corresponde a la necesidad de las Unidades Administrativas que les permitan garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de máxima publicidad mandatados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuya actuación se ha visto obstaculizada por las restricciones sanitarias emitidas desde el mes de abril y que a la fecha persisten.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecinueve horas con veinte minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Ruiz Martínez	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	- C-X
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	fler for fee
Mtra. Ana Laura Fernández Hernández	Titular del Área Coordinadora de Archivos	ah
Lic. Belén Sánchez Robledo	Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	Donald





Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

Asuntos Generales

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19; relativo a la prolongación del periodo de contingencia sanitaria, que obliga a continuar con la operación de la Administración Pública Federal de acuerdo con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad, con énfasis en el trabajo a distancia, en concordancia con las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud y conforme al Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos Primero y Quinto del "ACUERDO por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

Artículo Primero. - Durante el periodo comprendido entre el 11 de enero al 30 de abril de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

1 a V ..."

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

1111200003421. 1111200004221, 1111200006521, 1111200006621. 1111200006721, 1111200006821, 1111200006921. 1111200007021. 1111200007121. 1111200007221, 1111200007521, 1111200007621, 1111200007721, 1111200007821, 1111200007921. 1111200008021, 1111200008921, 1111200008521, 1111200008821, 1111200009021, 1111200009121, 1111200009221, 1111200009721, 111200009821, 111120001032 1111200010621, 1111200010721, 1111200011421, 1111200011521, 1111200011621, 1111200011721, 111120001182 1111200012721.



Av. Insurgantes Sur No. 1882, Col. Critilita Constructor, CP. 93940, Banito Judroz, Cludad de México, Tel: (55) 5322,7700 www.conscyt.gotuma